



## **CONVENIO INTERMUNICIPAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE BASES IMPONIBLES DE TRIBUTOS A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

### **AMBITO DE APLICACIÓN**

**PRIMERO:** Cuando alguno de los sujetos incluidos en el artículo 16° del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397 - t. o. 2004 y modificatorias) desarrolle su actividad -total o parcialmente- en la Provincia de Buenos Aires, siempre que la misma consista en el ejercicio habitual y a título oneroso del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativo o no-, y se realice a través de establecimientos -susceptibles de ser habilitados- ubicados en uno o más municipios de dicha provincia, quedará alcanzado por las disposiciones del presente Convenio Intermunicipal.

Así, se consideran incluidos:

- a) los sujetos que desarrollen su actividad exclusivamente en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, a través de establecimientos ubicados en dos o más municipios de la provincia;
- b) los sujetos alcanzados por las normas del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77, que desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires a través de uno o más establecimientos, ubicados todos ellos en un mismo municipio de la provincia;
- c) los sujetos alcanzados por las normas del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77, que desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires a través de establecimientos ubicados en dos o más municipios de la provincia.

**SEGUNDO:** El presente Convenio Intermunicipal tiene por objeto distribuir los ingresos brutos obtenidos por las actividades mencionadas entre todos los municipios de la Provincia de Buenos Aires en que el contribuyente cuente con establecimiento, a efectos del pago de los tributos municipales que tengan como base de cálculo dichos ingresos.

### **CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO**

**TERCERO:** A efectos del presente Convenio, se entenderá por establecimiento a un lugar fijo de negocios, mediante el cual un contribuyente desarrolle total o parcialmente su actividad.

Así, se encuentran comprendidos en tal definición, entre otros:

- a) una sede de dirección o administración;



- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller;
- f) un depósito destinado a almacenar mercaderías u otros bienes afectados a la actividad, ya sea que pertenezcan al contribuyente o a terceros;
- g) un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías, o de recoger información para la empresa, o de realizar promociones o ventas;
- h) un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

**CUARTO:** No se considerará que existe un establecimiento susceptible de ser habilitado por el mero hecho de:

- a) realizar actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad como tales.
- b) prestar servicios, incluidos los de consultoría o dirección, por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por el contribuyente para tales fines, cuando no se configure ninguno de los supuestos previstos en el artículo TERCERO precedente.

### **LÍMITES A LA IMPOSICIÓN**

**QUINTO:** Cuando un contribuyente tenga establecimientos en dos o más municipios, los mismos deberán respetar los siguientes límites a la imposición:

- a) en el caso de contribuyentes locales, no podrán gravar -en conjunto- un importe mayor al monto de los ingresos brutos generados por la firma;
- b) en el caso de los contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77, no podrán gravar -en conjunto- un importe mayor al monto de ingresos atribuidos a la jurisdicción provincial por aplicación de las normas de dicho Convenio.



## RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN

**SEXTO:** El monto total de los ingresos brutos, en el caso de contribuyentes locales, o el monto total de los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires por aplicación de las normas del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77, en el caso de contribuyentes alcanzados por dicho Convenio, será distribuido entre todos los municipios de la provincia donde el contribuyente tenga establecimientos, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) **Contribuyentes locales o de Convenio Multilateral que desarrollen sus actividades -cualesquiera sean ellas- a través de dos o más establecimientos, ubicados -todos ellos- en un mismo municipio:** deberán atribuir el monto -total o atribuible a la Provincia de Buenos Aires, según corresponda- de los ingresos brutos generados por dichas actividades, a ese único municipio.
- b) **Contribuyentes locales o de Convenio Multilateral que desarrollen sus actividades a través de dos o más establecimientos, ubicados en dos o más municipios de la Provincia:**
  1. En primer lugar, deberán desagregar el monto -total o atribuible a la Provincia de Buenos Aires, según corresponda- de los ingresos generados por las diferentes actividades, de acuerdo al siguiente criterio: 1.1) por un lado, los ingresos generados por el desarrollo de una o más de las actividades incluidas en el Anexo I al presente convenio, y 1.2) por el otro, los ingresos generados por las restantes actividades que realicen.
  2. Los ingresos generados por el desarrollo de una o más de las actividades incluidas en el Anexo I al presente convenio, serán objeto de una asignación primaria entre todos los municipios de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los criterios establecidos -para cada una de las actividades- por el mencionado Anexo I; a continuación, los ingresos que hubieren resultado atribuibles a municipios donde el contribuyente no tuviere establecimiento vinculado a dichas actividades, serán reasignados a los municipios donde si existieren dichos establecimientos. Si los mismos estuvieren ubicados en dos o más municipios, los ingresos a reasignar se distribuirán proporcionalmente entre todos ellos, en función de los porcentajes que surjan de considerar la totalidad de los gastos a que se refiere el punto 2 del Anexo II, originados en los mencionados establecimientos, siempre que se vinculen con las actividades referidas en el presente punto. Así, cada uno de los municipios donde se ubiquen los establecimientos afectados -total o parcialmente- al desarrollo de las actividades incluidas en el Anexo I, podrán considerar los



ingresos que les hubieren sido atribuidos en la asignación primaria, con más los que hubieren recibido por la reasignación proporcional antes descripta. En el caso de que ninguno de los establecimientos ubicados en la Provincia de Buenos Aires se relacione con el ejercicio de actividades del Anexo I los ingresos generados por el desarrollo de una o más de las actividades incluidas en el Anexo I al presente convenio, serán objeto de distribución mediante el coeficiente unificado determinado en el punto 3 del inciso b) de este artículo.

3. Los ingresos generados por las restantes actividades que realicen, serán asignados a los municipios donde exista establecimiento afectado -total o parcialmente- al desarrollo de las mismas, en función de un coeficiente unificado calculado a partir de los ingresos y gastos que resulten atribuibles a
4. los mencionados municipios, de acuerdo a la metodología descripta en el mencionado Anexo II. A efectos del cálculo del mencionado coeficiente unificado, no serán computables los ingresos y gastos que resulten atribuibles -de acuerdo al mencionado Anexo II- a municipios donde el contribuyente no tuviere establecimiento vinculado a estas actividades.

### **INCORPORACIÓN DE UN NUEVO ESTABLECIMIENTO**

**SÉPTIMO:** En caso de inicio de actividades de un nuevo establecimiento en alguno de los municipios, afectado a alguna de las actividades incluidas en el Anexo I al presente Convenio, seguirán resultando de aplicación las disposiciones del punto b.2) del artículo SEXTO pero no participarán de la reasignación proporcional de ingresos hasta el ejercicio fiscal siguiente.

**OCTAVO:** En caso de inicio de actividades de un nuevo establecimiento en alguno de los municipios, afectado a actividades distintas de las incluidas en el Anexo I al presente Convenio, resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

- a) Si el establecimiento fuera el primero en jurisdicción de la provincia, se deberá asignar el monto -total o atribuible a la Provincia de Buenos Aires, según corresponda- de los ingresos brutos generados por las actividades realizadas en dicho establecimiento, a ese único municipio; idéntico procedimiento se aplicará cuando ya hubiere uno o más establecimientos en jurisdicción de la provincia, pero todos ellos estén ubicados en el mismo municipio donde se esté estableciendo el nuevo.



- b) Si el contribuyente ya tuviere otro u otros en el mismo municipio corresponderá seguir aplicando las disposiciones del punto b.3) del artículo SEXTO -sin modificación alguna- hasta la finalización del período fiscal.
- c) Si el establecimiento habilitado fuera el primero en el municipio, pero el contribuyente ya tuviere otro u otros en la provincia, al nuevo municipio le será asignado el monto que resulte de multiplicar los ingresos obtenidos en el ejido del mismo, por el coeficiente unificado correspondiente a la jurisdicción provincial. El monto que así resulte, se detraerá del monto -total o atribuible a la Provincia de Buenos Aires, según corresponda- sobre el cual corresponda aplicar los coeficientes determinados según lo previsto en el punto b.3) del artículo SEXTO, a efectos de no superar el límite establecido en el artículo QUINTO del presente Convenio.

### **CESE DE ACTIVIDAD**

**NOVENO:** En caso de cese de la actividad desarrollada en un establecimiento habilitado en alguno de los municipios, afectado a alguna de las actividades incluidas en el Anexo I al presente Convenio, seguirán resultando de aplicación las disposiciones del punto b.2) del artículo SEXTO modificándose los porcentajes mencionados en el artículo SEXTO inciso b) punto 2. excluyendo del calculo el municipio donde se cesó actividades.

**DÉCIMO:** En caso de cese de la actividad desarrollada en un establecimiento habilitado en alguno de los municipios, afectado a actividades distintas de las incluidas en el Anexo I al presente Convenio, resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

- a) Si el contribuyente estuviere tipificado en el inciso b) del artículo SEXTO y tuviere uno o más establecimientos habilitados en el mismo municipio, además de aquel alcanzado por el cese de actividad, corresponderá seguir aplicando las disposiciones del punto b.3) del mencionado artículo SEXTO -sin modificación alguna- hasta la finalización del período fiscal.
- b) Si el establecimiento alcanzado por el cese fuera el único en el municipio, pero el contribuyente tuviere otro u otros en la provincia, deberán recalcularse los coeficientes a que se refiere el punto b.3) del artículo SEXTO, excluyendo a tal efecto los ingresos y gastos atribuibles al municipio donde se ubicaba el mencionado establecimiento. Los nuevos coeficientes resultarán de aplicación a partir del día primero del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se produjere el cese. El cese de dicho establecimiento también incidirá en el cálculo del coeficiente para el período fiscal siguiente, ya que a tales efectos deberán excluirse los ingresos y



gastos atribuibles al municipio mencionado, por los meses en que el establecimiento estuvo habilitado y en actividad.

### **ORGANISMO DE APLICACION**

**DÉCIMO PRIMERO:** La aplicación del presente Convenio estará a cargo de una Comisión Intermunicipal, con asiento en jurisdicción de la Ciudad de La Plata. La misma estará integrada por treinta vocales titulares y treinta vocales suplentes, que deberán ser especialistas en materia impositiva y representarán a cada una de las nueve zonas que se indican a continuación, en la proporción que en cada caso se indica:

**ZONA 1:** Campana, Escobar, Pilar, Moreno, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, General Las Heras, Mercedes, Suipacha, Navarro: 3 vocales titulares y 3 suplentes.

**ZONA 2:** Colón, Rojas, Pergamino, San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Arrecifes, Salto, Capitán Sarmiento, Zárate, Exaltación de la Cruz, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Carmen de Areco, Baradero: 2 vocales titulares y 2 suplentes.

**ZONA 3:** La Plata, Lobos, Cañuelas, San Vicente, Presidente Perón, Brandsen, Magdalena, Ensenada, Berisso, Punta Indio: 3 vocales titulares y 3 suplentes.

**ZONA 4:** General Villegas, Ameghino, General Pinto, Leandro N. Alem, General Arenales, Junín, Chacabuco, Chivilcoy, Alberti, Bragado, 9 de Julio, Carlos Casares, Hipólito Irigoyen, Pehuajó, Lincoln, Carlos Tejedor, Rivadavia, Trenque Lauquen, General Viamonte: 2 vocales titulares y 2 suplentes.

**ZONA 5:** Monte, General Paz, Chascomús, Castelli, General Belgrano, Pila, Dolores, Las Flores, Tordillo, Ayacucho, Maipú, General Madariaga, Pinamar, Villa Gesell, Mar Chiquita, Balcarce, Tandil, San Cayetano, Necochea, General Alvarado, General Pueyrredón, Rauch, Lobería, General Lavalle, Partido de la Costa, General Guido: 4 vocales titulares y 4 suplentes.

**ZONA 6:** Pellegrini, Tres Lomas, Salliqueló, Guaminí, Adolfo Alsina, General Lamadrid, Coronel Suarez, Puán, Saavedra, Coronel Pringles, Tres Arroyos, Coronel Dorrego, Monte Hermoso, Villarino, Patagones, Torquinst, Bahía Blanca, Coronel Rosales, Daireaux, Laprida, Benito Juárez, Adolfo González Chavez: 2 vocales titulares y 2 suplentes.

**ZONA 7:** Bolívar, 25 de Mayo, Roque Pérez, Saladillo, General Alvear, Tapalqué, Olavaria, Azul: 2 vocales titulares y 2 suplentes.





**ZONA 8:** Tigre, Malvinas Argentinas, José C. Paz, San Fernando, San Isidro, Vicente López, General San Martín, Tres de Febrero, San Miguel, Hurlingham, Ituzaingó, Morón, Merlo: 6 vocales titulares y 6 suplentes.

**ZONA 9:** La Matanza, Lanús, Avellaneda, Quilmes, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, Almirante Brown, Florencio Varela, Berazategui, Ezeiza: 6 vocales titulares y 6 suplentes.

Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Intermunicipal.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Los vocales representantes de las nueve zonas que se mencionan en el artículo anterior, durarán un año en sus funciones y se renovarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Las jurisdicciones integrantes de cada una de las zonas serán identificadas con un número correlativo, asignado por acuerdo o sorteo. Dicho número indicará el orden correspondiente a las mismas para poder ejercer el derecho a designar vocales;
- b) Las jurisdicciones a las que correspondan los primeros números de orden, hasta la concurrencia con la cantidad de vocales que representarán a cada zona, tendrán derecho a designar los vocales para el primer período de un año, quienes serán sustituidos al cabo de ese término por los representantes de las jurisdicciones que sigan en orden de lista, y así sucesivamente hasta que todas las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona;
- c) A los efectos de las futuras renovaciones, las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido.

**DÉCIMO TERCERO:** La Comisión Intermunicipal deberá realizar por lo menos una reunión mensual. En la primera reunión del año, elegirá de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente, con mandato por un año. Los mismos ejercerán la representación legal de la Comisión y tendrán a su cargo las responsabilidades ejecutivas.

La Comisión funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla mediante un representante, cuando se susciten cuestiones en las que sean parte.



Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y representantes presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

**DÉCIMO CUARTO:** Serán funciones de la Comisión Intermunicipal:

- a) Aprobar su reglamento interno;
- b) Establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante ella;
- c) Sancionar el presupuesto de recursos y gastos y controlar su ejecución;
- d) Proponer, "ad referendum" de todas las jurisdicciones adheridas y con el voto de la mitad más una de ellas, modificaciones al presente Convenio, sobre temas incluidos expresamente en el Orden del Día de la respectiva convocatoria.
- e) Dictar de oficio, o a instancia de las jurisdicciones adheridas, normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas;
- f) Resolver las cuestiones sometidas a su consideración, que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto; a los fines indicados en el presente inciso, las jurisdicciones deberán remitir obligatoriamente a la Comisión los antecedentes e informaciones que ésta les solicite para la resolución de los casos sometidos a su consideración y facilitar toda la información que les sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido;
- g) Resolver las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actualización ante el Organismo;
- h) Organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del Organismo;
- i) Organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente Convenio.

**DÉCIMO QUINTO:** A los fines indicados en el artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Intermunicipal deberán ser comunicadas a todas las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueren parte en el caso concreto planteado o consultado, del modo que se establezca en las normas procesales que rijan la actuación ante ella.





En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el artículo 18, inciso e), se considerará notificación válida, con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas; la notificación individual y fehaciente a cada uno de los interesados.

**DÉCIMO SEXTO:** Los gastos de la Comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones adheridas, en proporción a los recursos obtenidos en el penúltimo ejercicio, en concepto recaudación corriente del tributo a que se refiere este Convenio.

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En la aplicación del presente Convenio se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

**DÉCIMO OCTAVO:** La liquidación del tributo en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias locales respectivas, siempre que no se opongan a las disposiciones del presente Convenio.

**DÉCIMO NOVENO:** Todas las jurisdicciones en las que el contribuyente tenga establecimiento están facultadas para inspeccionar directamente a los mismos, con conocimiento de las restantes jurisdicciones correspondientes. Los contribuyentes comprendidos en el presente Convenio están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, cualquiera sea la jurisdicción adherida que realice la fiscalización.

**VIGÉSIMO:** Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Las jurisdicciones adheridas no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alícuotas o recargos que impliquen un tratamiento



diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, exclusivamente, dentro de una misma jurisdicción.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Este Convenio comenzará a regir desde el 1° de enero inmediato siguiente a su ratificación por no menos de 6 (seis) jurisdicciones municipales. Su vigencia será de dos años y se prorrogará automáticamente por períodos bienales, salvo que un tercio (1/3) de las jurisdicciones lo denunciara antes del 1° de mayo del año de su vencimiento.

Las jurisdicciones que denunciaren el presente Convenio sólo podrán separarse al término del período bienal correspondiente.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**VIGÉSIMO TERCERO:** A partir de la puesta en vigencia del presente Convenio -según lo previsto en el artículo VIGÉSIMO SEGUNDO- y hasta tanto adhieran a él la totalidad de los municipios de la Provincia de Buenos Aires, tanto los contribuyentes locales de dicha jurisdicción provincial como los alcanzados por las normas del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77, deberán aplicar el siguiente procedimiento:

- ❖ En primer lugar, deberán agruparse los municipios de la Provincia de Buenos Aires en dos grandes grupos: i) por un lado, todos los municipios que ya hayan adherido al presente Convenio Intermunicipal, con vigencia para el respectivo período fiscal, y ii) por el otro, los restantes municipios de la Provincia.
- ❖ En segundo lugar, debe distribuirse el total de ingresos atribuible a la jurisdicción provincial para el período, entre los dos grandes grupos, de acuerdo a las previsiones del artículo 35° -tercer párrafo- del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.
- ❖ Por último, ambos montos deberán ser distribuidos -dentro de cada grupo- del siguiente modo: i) el correspondiente a los municipios que hayan adherido al presente Convenio Intermunicipal, de acuerdo a las previsiones de éste, y ii) el correspondiente a los restantes municipios de la Provincia, de acuerdo al artículo 35° del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Hasta tanto el número de municipios que hayan adherido al presente Convenio Intermunicipal alcance el número de treinta, la Comisión Intermunicipal a que se refiere el artículo DÉCIMO PRIMERO se integrará con los representantes de los mencionados municipios.



A partir del momento en que se supere dicho número, resultarán de aplicación las normas generales previstas en este Convenio.

**VIGÉSIMO QUINTO:** En esta instancia y mediante la suscripción conjunta de los Señores Intendentes Municipales de La Matanza y Tres de Febrero, se da formal inicio a la adhesión a este Convenio y se invitará en cada caso a los Honorables Concejos Deliberantes de cada Jurisdicción, a aprobar tales adhesiones. Por otra parte y a través del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (Arba) y de la Legislatura de esa Provincia; se remitirán invitaciones a suscribir este Convenio al resto de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, las que una vez adheridas pasarán a rubricar fórmulas de similar tenor al presente.

En la localidad de San Justo, a los .... del mes de ..... de 2011, se formaliza la adhesión de las Municipalidades de La Matanza y Tres de Febrero.